



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 293/2021

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en calidad de Secretario del Consejo de Administración, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en calidad de Secretario del Consejo de Administración, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol –en adelante, RFEF- de 11 de mayo de 2021, en cuya virtud se confirma la Resolución del Comité de Competición de 14 de abril de 2021 por la que se acordó el archivo del expediente al no apreciarse en los hechos denunciados por el XXX indicios suficientes que pudieran determinar que el XXX hubiese cometido la infracción del artículo 88.2 del Código Disciplinario en relación con el artículo 117.2.a) del Reglamento General.

El recurrente se alza frente a la resolución recurrida y, tras exponer lo que a su derecho conviene, termina suplicando a este Tribunal lo siguiente:

“1º.- Que, revocando la resolución del Comité de Apelación que confirmó la resolución del Comité de Competición en el expediente 60-2020/2021, se acuerde imponer una sanción al XXX de 3.006.- € y de deducción de TRES PUNTOS en la clasificación final, conforme a lo previsto en el art. 88.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

2º.- *Que se acuerde, adicionalmente, ordenar la apertura de expediente extraordinario contra el jugador XXX.*

3º.- *Subsidiariamente, y si no se estimaran las expresadas peticiones, que, estimando el presente recurso, se acuerde retrotraer el expediente disciplinario al momento del 1 de Marzo de 2021, acordando ordenar la práctica de la prueba solicitada por el XXX, en su momento denegada, por ser la misma procedente y necesaria al efecto, en su caso, de acreditar la existencia de actividades proscritas por el art. 117.2.a) del Reglamento General por parte del XXX.”*

Resulta de lo anterior que el recurrente pretende que por este Tribunal se ejerzan potestades disciplinarias, i) imponiendo sanción al XXX por la comisión de la infracción del artículo 88.2 del Código Disciplinario en relación con el artículo 117.2.a) del Reglamento General y ii) acordando la incoación de expediente extraordinario contra el jugador D. XXX. Subsidiariamente a lo anterior, interesa que se deje sin efecto la resolución recurrida, ordenando la retroacción del procedimiento al momento en que la prueba interesada fue denegada.

En apoyo de su pretensión refiere que el Sr. XXX tenía licencia como jugador juvenil nacional del XXX para la temporada 2020-21, siendo el mismo convocado para las pruebas y pretemporada con la referida entidad. A tal efecto, refiere el recurrente que el Sr. XXX fue citado en agosto de 2020 para incorporarse a la Primera Plantilla del XXX, acompañando como documentos 1 y 2 sendos burofaxes en los que así se hace constar.

Sentado lo anterior, continúa el recurrente disponiendo que el 9 de septiembre de 2020, el XXX firmó nueva licencia profesional con el jugador D. XXX, así como un contrato laboral, presentando la solicitud de licencia firmada junto con el contrato laboral y la ficha de reconocimiento médico ante la RFEF. Sin embargo, refiere el recurrente que la RFEF denegó la solicitud duplicada de licencia toda vez que el jugador ya disponía de licencia en vigor con el XXX. En consecuencia, según establece el

recurrente, el ~~XXX~~ actuó para anular la licencia del jugador con el ~~XXX~~ el 20 de noviembre de 2020.

Entiende el recurrente que estos hechos descritos en su escrito de recurso son constitutivos de una infracción del artículo 117.2.a) del Reglamento General en relación con el artículo 88.2 del Código Disciplinario.

Refiere así que el comportamiento del ~~XXX~~ consistente en la puesta en contacto con un jugador de un equipo rival con el propósito de ofrecerle un contrato de trabajo durante el transcurso de una competición deportiva en la que ambos clubes son rivales conculca el principio de integridad deportiva y, en consecuencia, vulnera el artículo 117.2.a) del Reglamento General en relación con el artículo 88.2 del Código Disciplinario.

Dispone el artículo 117.2.a) del Reglamento General lo siguiente:

“2. Son obligaciones de los futbolistas:

a) Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en el artículo anterior en relación a la especialidad de fútbol playa, en las disposiciones legales y en las que se contienen en el presente Reglamento.

A tal efecto, los clubes no podrán efectuar convocatorias a reuniones, entrenamientos, partidos y en general a cualquier actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia, dirigidas a futbolistas, antes del 1 de julio de cada año, ni los futbolistas con licencia en vigor por otro club, acudir a las mismas, salvo que obtengan el permiso, por escrito, de su club.

Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el futbolista como el club implicado e incurrirán en responsabilidad disciplinaria.”

Por su parte, el artículo 88 del Código Disciplinario establece la sanción correspondiente a la infracción del artículo 117.2.a) con el siguiente tenor:

“Artículo 88. Incumplimiento de decisiones federativas.

1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.*
- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.*
- Deducción de tres puntos en la clasificación final.*

2. Además, son incumplimientos graves a los efectos del presente artículo, los siguientes:

- El incumplimiento, por parte de los clubes de la obligación que dispone el artículo 214.6 del Reglamento General, en relación con la notificación de los horarios de los partidos.

- La omisión de la obligación a que hace méritos el artículo 121.2 del Reglamento General, referente al número mínimo de licencias “P” que deben suscribir cada equipo en relación con la categoría a la que estén adscritos.

- El incumplimiento, tanto por parte de los clubes como de los futbolistas, de las obligaciones establecidas en el artículo 117.2, apartado a) del Reglamento General.”

Entiende, a tal efecto, el Club recurrente que el XXX realiza “*todo tipo de actividades prohibidas: reconocimiento médico, negociaciones para la incorporación, pago de tasas de licencia y presentación de la propia licencia duplicada con la connivencia del jugador y de su padre.*” Subsume así dentro del concepto de ‘actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia’ referido en el artículo 117.2.a) del Reglamento General las actuaciones que imputa al XXX consistentes en la realización de reconocimiento médico, las negociaciones para la incorporación, el pago de tasas de la licencia y la presentación de licencia duplicada con la connivencia del jugador y de su padre.

Discrepa el recurrente de la decisión del Comité de Apelación toda vez que entiende que el mismo incurre en un “*evidente error material*” al establecer, como elemento justificativo de la atipicidad del hecho imputado, que el XXX no había comunicado al jugador que había prorrogado su licencia. Y, como prueba de dicho error material, acompaña como documentos 1 y 2 sendas comunicaciones realizadas al jugador en el mes de agosto de 2020. Refiere, asimismo, que este razonamiento lo introduce el Comité de Apelación *ex novo*, toda vez que el Instructor nunca se pronunció sobre este extremo, así como que el jugador era plenamente consciente de la existencia de una licencia en vigor, y que esta situación del jugador era sobradamente conocida por el XXX.

Interesa, a tal efecto, que este Tribunal (i) acuerde imponer sanción al XXX de multa de 3.006 euros y deducción de 3 puntos en la clasificación final e (ii) incoar expediente disciplinario al Sr. XXX por la comisión de la infracción del artículo 88.1 del Código Disciplinario, imponiéndole una sanción de, como mínimo, 1 año de suspensión.

Subsidiariamente a lo anterior, el recurrente sostiene que ha sufrido indefensión toda vez que por el Instructor se le denegó la práctica de prueba propuesta consistente en la declaración del jugador y de su padre, así como de los responsables del XXX, con

el propósito de conocer todos los detalles y actividades que el jugador había desarrollado hasta la firma del contrato y licencia el 9 de septiembre de 2020. Discrepa así de la resolución del Instructor cuando la califica de innecesaria, sosteniendo la pertinencia, necesidad y utilidad de su práctica.

SEGUNDO.- Solicitado informe a la REF, ésta evacuó el traslado conferido presentando informe de fecha de 17 de agosto de 2021 en el que interesa la desestimación del recurso por las razones expuestas en el mismo.

TERCERO.- Conferido trámite de audiencia al interesado, éste no lo evacuó en el plazo conferido, habiendo decaído así su derecho al trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de las pretensiones aducidas en vía de recurso ante este Tribunal por el Club recurrente.

Tal y como resulta del relato de los antecedentes de hecho, el recurrente interesa de este Tribunal, en los ordinales primero y segundo de su ‘suplico’ que, revocando la resolución recurrida se imponga sanción al XXX y que se ordene la apertura de expediente extraordinario al jugador D. XXX. En definitiva, solicita el recurrente que por este Tribunal se ejerciten potestades sancionadoras respecto del Club XXX y el jugador D. XXX.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Resulta del tenor literal de la letra b) del artículo 1.1 que este Tribunal ejerce potestades disciplinarias únicamente a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva y respecto de los supuestos previstos en el artículo 76 de la Ley del Deporte. Quiere ello decir, en consecuencia, que este Tribunal carece de competencia para conocer de las dos primeras pretensiones interesadas por el recurrente, toda vez que no se subsumen en ninguno de los títulos competenciales atribuidos a este Tribunal por la normativa vigente.

Cuestión distinta es la atinente a la tercera de las pretensiones interesadas por el recurrente, esto es, la ejercida con carácter subsidiario, referida a la solicitud de retroacción del expediente administrativo toda vez que la denegación de la prueba interesada le ha generado indefensión. Esta pretensión sí se subsume en el título competencial del artículo 1.1.a) referido *supra*.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para la resolución de las dos primeras pretensiones anteriormente referidas, no así a la tercera y última, ejercida con carácter subsidiario y respecto de la que este Tribunal sí ostenta competencia.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear la tercera pretensión ejercida en su escrito de interposición de recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

QUINTO.- Sostiene el Club que la Resolución recurrida le ha irrogado indefensión en la medida en que confirma la Resolución del Comité de Competición y que fue dictada en el seno del expediente sancionador en el que el Instructor denegó practicar la prueba interesada por el recurrente, esto es, la consistente en el interrogatorio del jugador y de su padre, así como de responsables del ~~XXX~~. Argumenta la pertinencia, utilidad y necesidad de dicha prueba, toda vez que entiende que la misma contribuiría al esclarecimiento de los *“detalles y actividades que el jugador había desarrollado hasta la firma de aquel contrato y aquella licencia el día 9 de septiembre.”*

5.1.- Doctrina jurisprudencial aplicable al caso.

Ciertamente, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuye a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso. Tampoco puede confundirse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o sus aspiraciones.

Así lo establece, por todas, la Sentencia número 46/1982, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, a cuyo tenor:

“Ciertamente es que, como ha dicho este Tribunal, la indefensión no puede basarse en el simple hecho de que el actor disienta de la decisión judicial, ya que ésta no consiste en que los tribunales acceden a la pretensión formulada, sino a que la atiendan adecuadamente, de suerte que los ciudadanos tienen derecho a ser oídos y a una decisión fundada en derecho, es decir, en ley que, además de ser constitucional, sea la adecuada al caso y esté correctamente aplicada desde el punto de vista constitucional. De la misma suerte que, cuando el proceso termina en sentencia, no puede inferirse que se haya producido indefensión por el hecho de que la parte recurrente no haya obtenido los bienes jurídicos que pretendía deducir del fallo, tampoco se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que en actuaciones de naturaleza penal se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que se hayan respetado las garantías procesales que incluye el agotar los medios de investigación procedentes.”

Nótese, además, que el derecho a proponer medios de prueba no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que exige que la prueba propuesta goce de las notas de pertinencia y utilidad. Establece la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia 974/2012, de 5 de diciembre, sobre la pertinencia de la prueba, lo siguiente:

“La sentencia de esta Sala de 6.6.02 (RJ 2002, 8604), recuerda la doctrina jurisprudencial sobre prueba pertinente y prueba necesaria. Nos dice la s. 24.10.2000 (RJ 2000, 8286) que "ya por reiterada doctrina del TEDH. -casos XXX, XXX (TEDH 1989, 21), XXX (TEDH 1990, 21), y Delta (TEDH 1990, 30) - se reconoce que no es un derecho absoluto e incondicionado. El Tribunal Constitucional tiene declarado que no se produce vulneración del derecho fundamental a la prueba, cuando esta es rechazada, aun siendo pertinente, porque su contenido carece de capacidad para alterar el resultado de la resolución final, y en este sentido se articula la diferencia entre prueba pertinente y prueba necesaria, estimando que sólo la prueba necesaria es decir, aquella que tiene aptitud de variar el resultado, que sea indebidamente denegada puede dar lugar a una indefensión con relevancia constitucional (SSTC.149/87 (RTC 1987, 149), 155/88 (RTC 1988, 155) , 290/93 (RTC 1993, 290) , 187/96 (RTC 1996, 18).”

Sentado lo anterior, interesa destacar que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor:

“En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de

casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras).

Y recordemos también que una constante jurisprudencia puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración de la prueba pericial no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles (sentencias de 18 de julio de 2012 -recurso de casación 432/2005 -, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 - y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367) -recurso de casación 2023/2014 -, y las anteriormente citadas de 2016).”

En consecuencia, las funciones revisoras de este Tribunal se circunscriben únicamente a analizar si la inferencia alcanzada por el Comité de Competición y, por ende, por el de Apelación, es razonable y acorde a las máximas de la experiencia. No se quebrará así la tutela judicial efectiva si todos los elementos de juicio disponibles conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador, fruto de una razonable valoración de la prueba.

5.2.- Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso concreto. Análisis de la pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba practicada.

Tal y como se exponía en el relato de antecedentes de hecho, se alza el recurrente frente a la Resolución del Comité de Apelación sosteniendo que el XXX, al desarrollar

actividades tales como (i) la realización de reconocimiento médico al jugador Sr. XXX, (ii) las negociaciones para la incorporación, (iii) el pago de tasas de licencia y (iv) la presentación de la propia licencia duplicada con la connivencia del jugador y de su padre, se subsumen en el concepto de ‘actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia’, proscrita a los clubes antes del 1 de julio de cada año. Refiere, en definitiva, que estas conductas constituyen una manifestación del rango de incumplimientos que se pueden derivar de una duplicidad o intento de duplicidad de una licencia.

Procede, en este punto, realizar un análisis de los sujetos activos del tipo del artículo 117.2.a) del Reglamento General así como de los elementos objetivo y subjetivo integrantes del tipo infractor.

En lo atinente a los sujetos activos del tipo, de la dicción literal del artículo 117.2.a) del Reglamento General se desprende que son sujetos infractores tanto el club que realiza las actividades relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la licencia con un jugador con licencia en vigor a favor de otro club distinto, como el propio jugador que participa de las mismas.

En cuanto al elemento objetivo del tipo, el mismo exige (i) que un jugador disponga de licencia deportiva en vigor con un determinado club y (ii) que un club distinto de aquel con el que tiene licencia en vigor realice las actividades derivadas de los derechos y obligaciones de la licencia.

Por último y en lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo, entiende este Tribunal que el dolo deberá abarcar el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, esto es, el conocimiento por parte de los sujetos activos -club y jugador- de la existencia de la licencia en vigor con otro club.

Siendo estos los elementos constitutivos del tipo por el que el XXX pretende que se sancione al XXX, procede analizar si el resultado de la valoración de la prueba efectuada por el órgano competente arroja una inferencia que se ajusta a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Al respecto, la Resolución del Comité de Apelación recurrida, coincidiendo con el Comité de Competición, expone razonadamente, en su Fundamento de Derecho Quinto, los motivos que dan lugar al archivo del expediente al no resultar acreditados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, a saber:

“En cuanto a los hechos denunciados por el club recurrente, este Comité de Apelación coincide plenamente con el Sr. Instructor y el Comité de Competición de que no existe prueba indiciaria alguna que permita determinar que el XXX, ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 117.2.a) del Reglamento General.

A este respecto cabe recordar que la citada disposición supedita la proscripción de las actividades enumeradas en su segundo párrafo a las desarrolladas “antes del 1 de julio de cada año”.

Toda vez que el club recurrente únicamente ha logrado acreditar que las primeras actuaciones llevadas a cabo por el XXX, referidas al jugador XXX tuvieron lugar el 9 de septiembre de 2020 con ocasión de la suscripción de su contrato de trabajo y la solicitud de la correspondiente licencia profesional, añadido al hecho de que el XXX, no ha arrojado ninguna prueba que permita verificar que notificara al jugador su voluntad de proceder a la renovación unilateral de la licencia en el plazo reglamentario previsto para ello, además de que el Comité Jurisdiccional de la RFEF acordara en fecha 20 de noviembre de 2020 la cancelación de dicha licencia mediante resolución motivada, no concurren, por tanto, los elementos que configuran la infracción del artículo 88.2 del Código Disciplinario en conexión con el artículo 117.2.a) del Reglamento General.”

Ciertamente, de la documentación obrante en el Expediente administrativo se desprende que el jugador Sr. XXX efectivamente disponía de licencia en vigor de tipo ‘J’, esto es, juvenil, en la fecha en que el XXX presentó la correspondiente solicitud de licencia tipo ‘P’, esto es, profesional. Y se ha podido constatar también, de la documentación resultante del Expediente, que el jugador firmó correspondiente contrato de trabajo con el XXX en fecha 9 de septiembre de 2020.

De lo anterior resulta que, si bien es cierto que el jugador tenía licencia en vigor a favor del XXX, también lo es que por dicho Club no se ha podido acreditar que el jugador o el XXX tuvieran conocimiento de dicha renovación. Y es que la documentación obrante en el Expediente administrativo y la acompañada en el escrito de interposición de recurso por el XXX únicamente acredita la existencia de (i) una carta recibida por el jugador en fecha desconocida, fechada el 1 de junio de 2020, en la que el XXX ofrece al jugador la suscripción de un contrato de jugador profesional –esto es, de licencia tipo ‘P’- para seis temporadas y (ii) una citación de fecha de 24 de agosto de 2020 dirigida al padre del jugador para el sometimiento a pruebas PCR, sin concreción del tipo de licencia de que dispone el mismo. Nótese, además, que resulta del Expediente Administrativo que por el Comité Jurisdiccional se acordó la cancelación de la licencia de futbolista juvenil no profesional del jugador para que el mismo pueda tramitar la licencia como jugador profesional ‘P’ con el XXX en Resolución de 20 de noviembre de 2020.

No se advierte prueba, en fin, (i) de la existencia de contactos entre el jugador y el XXX con anterioridad al 1 de junio de 2020, que es –recuérdese-, lo que proscribe el artículo 117.2.a) del Reglamento General, ni (ii) de que por el XXX se haya comunicado al jugador la existencia de licencia de jugador tipo ‘J’ con anterioridad a la fecha de 9 de septiembre de 2020 cuando, solicitada por el XXX la inscripción de licencia tipo ‘P’, ésta es denegada por la RFEF por existir licencia en vigor tipo ‘J’ con el XXX.

Pues bien, con estos elementos de juicio disponibles, resulta razonable la inferencia alcanzada por el Comité de Apelación, esto es, (i) que el XXX efectuó una renovación unilateral de la licencia tipo ‘J’, sin comunicar al jugador la existencia de dicha renovación –razón por la que se excluiría el elemento subjetivo del tipo- y (ii) que las actividades realizadas por el XXX se desarrollaron con posterioridad al 1 de junio de 2020 –motivo por el cual no se apreciaría la existencia del elemento objetivo del tipo.

Igualmente razonable resulta la conclusión alcanzada en vía federativa en cuanto a la conducta imputada de duplicidad de licencias o intento de duplicidad de licencias, tal y como resulta del Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución recurrida, a saber:

“A propósito de la presunta infracción de duplicidad de licencias del artículo 105 del Código Disciplinario, aludida por el club recurrente durante la tramitación del presente expediente, este Comité de Apelación da por reproducido el razonamiento del Sr. Instructor, al que también se refiere el Comité de Competición en su resolución, por cuanto considera que, en primer lugar, no resulta pertinente un pronunciamiento sobre la responsabilidad del ~~XXX~~, pues la configuración del tipo infractor únicamente permite que se deriven consecuencias disciplinarias para el futbolista, y no para el club, y; en segundo lugar, cabe apreciar en todo caso la ausencia de responsabilidad para el jugador puesto que el sistema ~~XXX~~ no permite que la duplicidad de licencias se produzca.”

Así, lejos de realizar una valoración irracional o ilógica de la prueba, el Comité de Apelación, acogiendo los razonamientos del Comité de Competición, resuelve archivar el expediente disciplinario, realizando una justificación objetiva y razonada de los motivos por los que entiende que no se ha conculcado el artículo 117.2.a) del Reglamento General.

A la vista de estos razonamientos jurídicos sobre la valoración de la prueba, contenidos en la resolución recurrida, entiende este Tribunal que dicha valoración es razonable, motivada y congruente, sin que pueda calificarse de arbitraria o irracional. Las consideraciones realizadas por el recurrente para sostener la procedencia de la reapertura del expediente disciplinario consistentes en la pertinencia de practicar las pruebas interesadas no pueden tener favorable acogida, toda vez que los interrogatorios interesados resultan innecesarios a la vista de la documentación obrante en las actuaciones.

Siendo así presupuesto de la admisión de la prueba la necesidad de que la misma tenga virtualidad de alterar el sentido del fallo y visto que el razonamiento jurídico de la Resolución recurrida expone de forma racional, congruente y motivada los motivos por los que entiende que los hechos no son constitutivos de infracción, procede desestimar la pretensión del interesado en este punto.

En consecuencia, la resolución de archivo es conforme a derecho en la medida en que se ha adoptado respetando todas las garantías procesales, garantizando la igualdad de armas y el derecho de todas las partes a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

De todo lo anterior resulta que lo que la parte recurrente alega no es indefensión o error en la valoración de la prueba, sino discrepancia en la valoración de la prueba que hace el órgano disciplinario de instancia, lo cual no constituye motivo admisible para fundamentar el recurso ante este Tribunal, toda vez que, como veíamos al comienzo de la fundamentación jurídica, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a que las resoluciones se dicten a satisfacción de los litigantes.

Así, la falta de práctica de la prueba interesada por el recurrente, no impide dar por concluida la instrucción y dictar resolución de archivo, por las razones expuestas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en calidad de Secretario del Consejo de Administración, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO